



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 180 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220040300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Microfinanzas Bancamia	Alexander Ballut Lozano, Nelcy Elvira Vergara Maury	15/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Katty Patricia Prieto Salcedo	15/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Katty Patricia Prieto Salcedo	15/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Lucelys Ruiz Montes, Uriel Antonio Ruiz Montes	15/12/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Otras Decisiones
08001418902020210072100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Alonso Gonzalez	Billy Asneider Castaño Muñoz	15/12/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

953ee240-8291-4b5a-82d7-1280d28f76f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 180 De Viernes, 16 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Martin Hernando Suarez	15/12/2022	Auto Niega - Solicitud De Medida Cautelar
08001418902020220041700	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Inmobiliaria Vertel	Karina Pua Gonzalez	15/12/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Terminación
08001418902020210100600	Verbales De Minima Cuantia	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Sin Otro Demandado., Honiberg Conde Cardona	15/12/2022	Auto Decide - Rechazar De Plano Por Extemporáneo El Recurso De Reposición Interpuesto Por La Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 16 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

953ee240-8291-4b5a-82d7-1280d28f76f8



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00805-00

DEMANDANTE: COOLUGOMAR – NIT. 819.002.332-0

DEMANDADO: KETTYS PATRICIA PRIETO SALCEDO – C.C 22.734.693

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA, identificado con C.C 72.239.348 y T.P. 147.953 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”, identificada con Nit. 819.002.332-0 y en contra de KETTYS PATRICIA PRIETO SALCEDO, identificada con C.C 22.734.693; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, la letra de cambio N°27622, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES “COOLUGOMAR”, identificada con Nit. 819.002.332-0 y en contra de KETTYS PATRICIA PRIETO SALCEDO, identificada con C.C 22.734.693; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$2'160.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°27622.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de diciembre de 2018 hasta el 15 de junio de 2020.



1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA, identificado con C.C 72.239.348 y T.P. 147.953 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 180 hoy 16 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6050e3f67fc2a8d6e0eac6a85a8f40538d43529b2d65e161c763b899e889b15

Documento generado en 15/12/2022 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00403 00

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A -NIT. 900.215.071-1

Demandados: Nelcy Elvira Vergara Maury -C.C 32764412
Alexander Ballut Lozano -C.C 72142091

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada, no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

15/12/2022

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Nelcy Elvira Vergara Maury, identificada con C.C 32764412 y Alexander Ballut Lozano, identificado con C.C 72142091, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 10/8/2022, así como de la decisión que lo corrigió del 25/10/2022
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2 500 000.



6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 180
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fb6de9d8159e561baa3900c7ff784818752cc2f365b134dff37057380c413f**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-001006-00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ - C.C 1.045.020.463

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ - C.C. 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA - C.C. 72.255.230

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se decidió no acceder a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

Pues bien, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. De tal suerte que, la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos.

En tal sentido, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, señala:



“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificar o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado N° 136 el 27 de septiembre de 2022, por lo que se tenía hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 7 de octubre de 2022, se avizora que el recurso interpuesto es extemporáneo, en razón a que fue presentado por fuera del término de ejecutoria del auto de fecha 26 de septiembre de 2022. En consecuencia, el Despacho rechazará de plano este medio de impugnación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 180 hoy 16 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc885742342e8f95cd12b6f9d90da37f5dce8b20c2470d5f9e7fa1493a286b**

Documento generado en 15/12/2022 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00417 00

Demandante: Gestion Inmobiliaria Vertel Ltda. SIGLA G.I. VERTEL LTDA., Nit.
802.019.863-2

Demandado: Karina Pua Gonzales C.C 1.042.448.670

Informe secretarial. Señora juez, paso a usted el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante pidió la terminación del proceso. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

15/12/2022

En atención tanto al memorial que antecede como a la nota secretarial, el despacho no accederá a terminar el proceso de la referencia porque la solicitud no es clara en cuanto a que la terminación pura y simple no está contemplada para este tipo de procesos. Por ello el juzgado requerirá al apoderado del demandante con el fin de que aclare su solicitud. En tal sentido, se le insta para que indique si lo que pretende es el retiro de la demanda o el desistimiento de las pretensiones. Para el efecto se le concede el término de tres días.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Niégase la solicitud de terminación del proceso.

Segundo: Requiérase a la parte demandante con el fin de que indique si lo que pretende es el retiro de la demanda o el desistimiento de las pretensiones. Para el efecto se le concede el término de tres días.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 16/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #180
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6421712c0190adf741cb5a73fc8a24d38888965002f1a66f5c4a5f9fb356a8a1**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00773-00

DEMANDANTE: MEICO S.A - NIT. 890.101.176 - 0

DEMANDADO: MARTIN HERNANDO SUÁREZ MARULANDA - C.C 71.684.570

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "REMATE DE TODITO LOS PAISAS" de propiedad del demandado. Sin embargo, se avizora que mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022 notificado por estado N° 168 de fecha 29 de noviembre de 2022, este Despacho decidió no acceder a la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio en mención hasta tanto la parte demandante aportara el respectivo certificado de cámara de comercio con una vigencia no mayor a 30 días.

Al respecto, este Despacho advierte que si bien se aporta certificado de cámara de comercio, el mismo no corresponde al establecimiento de comercio denominado "REMATE DE TODITO LOS PAISAS".

De tal suerte que, no habiendo cumplido la parte actora con tal requerimiento, no se imprimirá el trámite solicitado, y deberá atenerse a lo resuelto en el auto antes mencionado

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE

No acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante y atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 180 hoy 16 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c959a368f3732b9997c9dd393194a3fb1a1955c16e5dfdeecdef3e375b75006**

Documento generado en 15/12/2022 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00721-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ - C.C 77.010.014

DEMANDADO: BILLY ASNEIDER CASTAÑO MUÑOZ - C.C 72.216.334

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Una vez revisado el expediente se observa que, la parte demandante allegó al plenario la constancia de notificación personal enviada al demandado en la dirección física informada al Despacho. No obstante, se observa que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, no advierte al ejecutado a partir de qué momento la notificación se entenderá realizada para que los términos empiecen a correr.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De tal suerte que, esta judicatura no ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria conforme a derecho, por lo que se le requerirá para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme a la Ley 2213 de 2022 o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si el demandado no concurre, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

En tal sentido, el numeral 3 del artículo 291 del CGP dispone que:

“(…)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

En consecuencia, el inciso primero del artículo 292 ibidem

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:



“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado acreditando haber dado cumplimiento a lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado conforme a las anteriores consideraciones

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 180 hoy 16 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730ffc533c39925199096b285bf1d44ae8dfd188b284379823d4ea95f3346c62**

Documento generado en 15/12/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00115-00

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S - NIT. 890.116.937 - 4

DEMANDADOS: LUCELYS RUIZ MONTES - C.C 1.140.820.728 y URIEL ANTONIO RUIZ MONTES - C.C 1.042.851.247

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de URIEL ANTONIO RUIZ MONTES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal del demandado URIEL ANTONIO RUIZ MONTES en su lugar de trabajo. No obstante, se avizora en el expediente que reposa oficio del BANCO BBVA en relación a la medida decretada en auto de fecha 7 de abril de 2022, por lo que este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa, no accederá al emplazamiento de URIEL ANTONIO RUIZ MONTES y procederá a requerir a la entidad bancaria antes mencionada para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.

Por otro lado, se aprecia que, la demandada LUCELYS RUIZ MONTES, por secretaría se encuentra inscrita en el registro de consultas nacionales de emplazados y no compareció en el término previsto por la ley, por lo que se procederá a para nombrarle curador ad-litem.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento del señor URIEL ANTONIO RUIZ MONTES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO BBVA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones el señor URIEL ANTONIO RUIZ MONTES, identificado con C.C 1.042.851.247 que registre en la respectiva base de datos de dicha entidad.

TERCERO: Designar a la Dra. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, identificada con C.C 39.092.335 y T.P 77.164 del C.S de la J, como Curadora Ad-Litem de LUCELYS RUIZ MONTES, identificada con C.C 1.140.820.728 para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022. La Curadora Ad-Litem puede ser notificada en la dirección electrónica: lilicasmugno@hotmail.com y ubicada en la Calle



85#64c-30 apto 2a la fontana Barranquilla, teléfono: 3166182348, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquesele en tal sentido.

CUARTO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 180 hoy 16 de diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ce73b129177ccef01ff282e72f9be45826ef48a544050aca428b2fcd53b8ca**
Documento generado en 15/12/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>